RV: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-016-2022-00333-00 Demandante: Isabel Martínez Navarrete Demandado: Universidad Distrital Francisco José De Caldas Asunto: Contestación de demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/12/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RDC Abogados <info@rdcabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
JFP

De: RDC Abogados <info@rdcabogados.com>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 1:05 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: isamartineznavarrete@gmail.com <isamartineznavarrete@gmail.com>; zapata_camajose@yahoo.com <zapata_camajose@yahoo.com>
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-016-2022-00333-00 Demandante: Isabel Martínez Navarrete Demandado: Universidad Distrital Francisco José De Caldas Asunto: Contestación de demanda

Señores:
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA
Dra. Blanca Liliana Poveda Cabezas
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-016-2022-00333-00
Demandante:	Isabel Martínez Navarrete
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas
Asunto:	Contestación de demanda

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar demanda en el asunto de la referencia, conforme a la documental adjunta.

I. NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a la siguiente dirección de correo electrónico: isamartineznavarrete@gmail.com y zapata_camajose@yahoo.com

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

Cordialmente,

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO
C.C. No 1.026.586.384 de Bogotá
T.P. No. 336.957 del C.S. de la Judicatura
Yesenia.gamo@gmail.com – jygalindom@rdcabogados.com
Cel: 305 818 45 66

--

RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.

Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvio o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su pais. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.

RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.
ABOGADOS
Carrera 19 A Bis No. 2-39 * Bogotá
info@rdcabogados.com

WhatsApp: (57) 321 703-5063

EXPEDIENTE CONTRACTUAL.zip

Bogotá D. C., diciembre 1 de 2022

Señores:
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA
Dra. Blanca Liliana Poveda Cabezas
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-016-2022-00333-00
Demandante:	Isabel Martínez Navarrete
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas
Asunto:	Contestación de demanda

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar demanda en el asunto de la referencia, efecto para el cual procedo en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA

Se trata de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución autónoma de educación superior, identificada con el NIT. 899.999.230.7, representado por el Señor Rector Giovanny Mauricio Tarazona Bermúdez.

II. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y PAGOS

Me opongo a que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS,** así como la declaratoria de nulidad total o parcial del acto administrativo censurado, mediante el cual se negó la existencia de un contrato de trabajo e igualmente al restablecimiento del derecho solicitado referente al pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, por cuanto el acto administrativo expedido por medio del del oficio con radicado Nro. 00494-22 de fecha 12 de mayo de 2022, al ser proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales establecidos, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado.

Por lo referido, el acto administrativo censurado debe permanecer incólume, siendo procedente declarar infundadas las pretensiones.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento **frente a los hechos y omisiones:**

PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Tal como se puede constatar en el expediente contractual que al presente se adjunta, los periodos de vinculación de la Sra. Navarrete y la Universidad **no fue de manera continua**, dada la naturaleza de la vinculación, a saber, por medio de Contratos de Prestación de Servicios.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

A continuación, me permito relacionar fecha y inicio y terminación de cada una de las ordenes contractuales celebradas entre la Universidad y la Sra. Navarrete:

Nro. De contrato	**fecha de suscripción de contrato**	**Duración**	**Fecha inicio**	**Fecha Final**
CPS Nro. 278	30 de enero de 2015	309 días	20/03/2015	14/11/2015
CPS Nro. 234	29 de enero de 2016	11 meses	29/01/16	28/12/16
CPS Nro. 422	1 de febrero de 2017	315 días	1/02/2017	27/12/2017
CPS Nro. 742	24 de enero de 2018	315 días	24/01/2018	11/02/2018
CPS Nro. 1007	7 de marzo de 2019	9 meses	21/03/2019	7/12/2019
CPS Nro. 738	18 de febrero de 2020	9 meses	18/02/2020	--
CPS Nro. 102	23 de enero de 2021	285 días	26/01/21	18/12/2021

Nótese que, la Sra. Navarrete no prestó sus servicios técnicos a la Universidad desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2021, pues hubo lapsos entre la finalización de una orden de prestación de servicios e inicio de la siguiente. Por ello, no es cierta la afirmación que hace el apoderado de la demandante.

Adicionalmente, en lo que al cargo que supuestamente desempeño la Sra. Navarrete al interior de la Universidad, el cual es definido por la parte actora como: *"ASISTENTE TECNICO DEL PROYECTO TRANSVERSAL-PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE PEDAGOGIA ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD"*, debe decirse que, según lo contenido en las diferentes ordenes de prestación de servicios suscritas, en ningún aparte se menciona tal información atendiendo a la naturaleza jurídica de las ordenes de prestación de servicios. Así las cosas, de la información relevante que se puede extraer de algunas de las ordenes de prestación de servicios, se encuentra el objeto, el cual indica:

> *"…En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la universidad por sus propios medios y con plena autonomía a: PRESTAR APOYO TECNICO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EN EL PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACION EN PEDAGOGIA: 1. TRAMITE DE LA CORREPSONDENCIA EN GENERALDE USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS (RECEPCION, SELECCIÓN, REGISTRO), 2. ATENCION A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS TELEFONICAMENTE, PERSONAL Y POR CORREO ELECTRONICO, 3. TRAMITE Y RESPUESTAS A SOLICITUDES, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS DE ESTUDIANTES, 4.ORGANIZACION Y CONTROL ARCHIVO FISICO, 5. PUBLICACION EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA DE LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO ACADEMICO, 6. MANEJO Y ACTUALIZACION DE LA APLICACIÓN ACADEMICA (HORARIOS, INSCRIPCIONES, ADICIONES, CANCELACIONES, CARGA ACADEMICA, REGISTROS Y TRANSFERENCIAS), DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROYECTO, 7. APOYO TECNICO A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO CURRICULAR, 8. APOYO TECNICO PARA LA PROYECCION Y GESTION, PLAN DE ACCION, PLANES DE TRABAJO, INFORMES DE*

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

GESTION DEL PROYECTO, 9. APOYO EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SOFTWARE DE OFICINA, 10. MANEJO DE DATOS ESTADISTICOS PARA GENERAR INFORMES DE GESTION DEL PROYECTO Y DEMAS FUNCIONES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL OBJETO DEL CONTRATO Y LA PROPUESTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, QUE IMPARTA EL SUPERVISOR O EL CONTRATANTE…" Orden de prestación de servicios Nro. 278 de 30 de enero de 2015, pg. 2

De lo anterior, se colige que la vinculación efectuada entre la Universidad y la señora Navarrete, estuvo ligada directamente al objeto contractual pactado en cada una de las ordenes de prestación de servicios, y no a un cargo concretamente. Muestra de lo anterior, son los diferentes informes de avance que la misma presentaba al a universidad para que esta autorizara los desembolsos pactados contractualmente. (ver anexo)

TERCERO: NO ES CIERTO. Tal como se expresó en el hecho inmediatamente anterior, se puede constatar en el expediente contractual (ver anexo), que los periodos de vinculación de la Sra. Navarrete y la Universidad **no fue de manera** continua (ver tabla Nro. 1.), dada la naturaleza de la vinculación, a saber, por medio de Contratos de Prestación de Servicios y necesidad del servicio, la cual era certificada directamente por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad.

Así como también, es necesario reiterar que entre la Sra. Navarrete y la Universidad nuca existió un vinculo laboral, dada la autonomía e independencia con que esta desarrollaba el objeto contractual pactado.

CUARTO: NO ES CIERTO. Tal como se expresó en el hecho inmediatamente anterior, se puede constatar en el expediente contractual (ver anexo), que los periodos de vinculación de la Sra. Navarrete y la Universidad **no fue de manera** continua (ver tabla Nro. 1.), dada la naturaleza de la vinculación, a saber, por medio de Contratos de Prestación de Servicios y necesidad del servicio, la cual era certificada directamente por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad.

Así como también, es necesario reiterar que entre la Sra. Navarrete y la Universidad nuca existió un vínculo laboral, dada la autonomía e independencia con que esta desarrollaba el objeto contractual pactado.

Adicionalmente, cabe resaltar que el inicio de la vinculación contractual con la Sra. Navarrete, obedeció a la cesión de Contrato de Prestación de Servicios Nro. 278 del 30 de enero de 2015, que hizo la señora Flor Estella Rodríguez en calidad de contratista de la Universidad a favor de la Sra. Navarrete. Cesión que fue debidamente autorizada por la Universidad y que habilitó a la demandante para la prestación de servicios solo a partir del 20 de marzo de 2015.

Lo anterior, deja entrever la carencia de la necesidad de prestación de un servicio de carácter personal (elemento propio de una relación laboral), dado que las ordenes, previa emisión de autorizaciones correspondientes, podía ser cedida a un tercero por el mismo contratista.

QUINTO: NO ES CIERTO. Las personas que se mencionan en el libelo, corresponden a los funcionarios que desarrollaron funciones netamente de supervisores de cada una de las ordenes de servicios.

En este punto, vale la pena mencionar que la naturaleza de la función supervisora recae en una mera veeduría que hace este frente al cumplimiento de obligaciones adquiridas con ocasión a determinado contrato por parte de un tercero, más nunca como un *"jefe inmediato"*, pues dicho termino es propio de una relación

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

laboral, en la cual el jefe inmediato ejerce una subordinación para con el trabajador, situación ajena al caso objeto de litis, por cuanto la Sra. Navarrete ejerció de manera autónoma e independiente los apoyos contratados.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De un lado, tal como se expresó en los hechos anteriores, se puede constatar en el expediente contractual (ver anexo), que los periodos de vinculación de la Sra. Navarrete y la Universidad **no fue de manera** continua (ver tabla Nro. 1.), dada la naturaleza de la vinculación, a saber, por medio de Contratos de Prestación de Servicios y necesidad del servicio, la cual era certificada directamente por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad.

Por otro lado, se tiene que en las ordenes de prestación de servicios en cita, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS actuó en calidad de CONTRATANTE y la Sra. Navarrete en calidad de CONTRATISTA, a excepción de la orden de prestación de servicios Nro. 278 del 30 de enero de 2015, en la cual, la Sra. Navarrete actuó posteriormente en calidad de CESIONARIA.

SEPTIMO: ES CIERTO. En el sentido que, la ultima orden de prestación de servicios celebrada entre la Sra. Navarrete y la Universidad, fue la Orden de Prestación de Servicios Nro. 102 del23 de enero de 2021, la cual tuvo como fecha de terminación el 18 de diciembre de 2021.

OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

NOVENO: ES CIERTO. Lo expresado en el marco de las obligaciones contraídas en cada una de las ordenes de prestación de servicios y el estatuto de contratación adoptado por la universidad mediante el Acuerdo del Consejo Superior Universitario Nro. 03 de 2015, reglamentado por la resolución de rectoría Nro. 262 de 2015.

DECIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe. No es posible emitir pronunciamiento alguno, dado que no es entendible lo narrado en este hecho.

No obstante, es importante precisar, que atendiendo a las obligaciones contraídas por la Sra. Navarrete en calidad de contratista, esta presentaba mensualmente un informe de gestión en el cual detallaba el avance en cada uno de los apoyos contratados y la constancia de pago al sistema de seguridad social, para que a su vez la Universidad procediera a efectuar los desembolsos mensuales pactados en las diferentes órdenes de prestación de servicios.

Lo anterior, en el marco del principio de coordinación, coordinación no implica necesariamente subordinación, como lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Sin embargo, según la información que reposa en el expediente contractual, no hubo ningún contrato de cesión por parte de la Sra. Navarrete a un tercero, por lo cual, se puede deducir que los servicios de apoyo técnico fueron desarrollados por ella.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Debe precisarse que, ni la Universidad, ni la Decanatura de Ciencias y Educación expiden comprobantes de auditorías de cumplimiento de metas y rendimiento, afirmación que tiene respaldo en la documentación aportada por la misma demandante y por la aportada en el presente escrito (expediente contractual), en la cual puede evidenciarse la **ausencia** de las mencionadas constancias de *"auditorias"* practicadas.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO. En el sentido que, al tratarse de un contrato por prestación de servicios, recae en la parte CONTRATANTE, a saber, la Universidad,

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

la obligación de cumplir con la forma de pago pactada en cada una de las OPS como contraprestación por los servicios de apoyo prestados por la CONTRATISTA, a saber, la Sra. Navarrete.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO. Tal como puede evidenciarse, en la documental adjunta tanto al libelo como al presente escrito, cada una de las Ordenes de Prestación de Servicios Profesionales, fueron contratados entre la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS (En calidad de CONTRATANTE) y la señora ISABEL MARTINEZ NAVARRETE (En calidad de CONTRATISTA), con el objeto de:

> *"…En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la universidad por sus propios medios y con plena autonomía a: PRESTAR APOYO TECNICO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EN EL PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACION EN PEDAGOGIA: 1. TRAMITE DE LA CORREPSONDENCIA EN GENERALDE USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS (RECEPCION, SELECCIÓN, REGISTRO), 2. ATENCION A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS TELEFONICAMENTE, PERSONAL Y POR CORREO ELECTRONICO, 3. TRAMITE Y RESPUESTAS A SOLICITUDES, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS DE ESTUDIANTES, 4.ORGANIZACION Y CONTROL ARCHIVO FISICO, 5. PUBLICACION EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA DE LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO ACADEMICO, 6. MANEJO Y ACTUALIZACION DE LA APLICACIÓN ACADEMICA (HORARIOS, INSCRIPCIONES, ADICIONES, CANCELACIONES, CARGA ACADEMICA, REGISTROS Y TRANSFERENCIAS), DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROYECTO, 7. APOYO TECNICO A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO CURRICULAR, 8. APOYO TECNICO PARA LA PROYECCION Y GESTION, PLAN DE ACCION, PLANES DE TRABAJO, INFORMES DE GESTION DEL PROYECTO, 9. APOYO EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SOFTWARE DE OFICINA, 10. MANEJO DE DATOS ESTADISTICOS PARA GENERAR INFORMES DE GESTION DEL PROYECTO Y DEMAS FUNCIONES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL OBJETO DEL CONTRATO Y LA PROPUESTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, QUE IMPARTA EL SUPERVISOR O EL CONTRATANTE…"* Orden de prestación de servicios Nro. 278 de 30 de enero de 2015, pg. 2

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Se reitera que la relación contractual que surgió entre la actora y la Universidad, se configuraron a través de las siguientes ordenes de prestación de servicios, en los plazos relacionados respectivamente:

Nro. De contrato	**fecha de suscripción de contrato**	**Duración**	**Fecha inicio**	**Fecha Final**
CPS Nro. 278	30 de enero de 2015	309 días	20/03/2015	14/11/2015
CPS Nro. 234	29 de enero de 2016	11 meses	29/01/16	28/12/16
CPS Nro. 422	1 de febrero de 2017	315 días	1/02/2017	27/12/2017
CPS Nro. 742	24 de enero de 2018	315 días	24/01/2018	11/02/2018
CPS Nro. 1007	7 de marzo de 2019	9 meses	21/03/2019	7/12/2019
CPS Nro. 738	18 de febrero de 2020	9 meses	18/02/2020	--

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

CPS Nro. 102	23 de enero de 2021	285 días	26/01/2021	18/12/2021

Por lo anterior, y dada la autonomía e independencia con que la Sra. Navarrete cumplió con cada unos de los objetos contractuales pactados, se tiene que el vínculo suscitado **no** tiene su origen en una relación laboral, debido a que el vinculo careció en todo momento de los elementos propios de una relación laboral, como lo son: (i) La actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución del servicio.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Los apoyos técnicos prestados por la Sra. Navarrete en el marco de cada una de las Ordenes de Prestación de Servicios celebradas, estuvieron ligados a la propuesta de prestación de servicios presentada por la misma actora a la universidad, de la cual, posteriormente se derivaron las obligaciones pactadas en las OPS. Es decir que, cada una de las labores desarrolladas por la actora, fueron desplegadas de manera independiente y autónoma, respetando el principio de coordinación entre la Sra. Navarrete y la Universidad.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. La obtención de la acreditación de alta calidad por parte de la universidad, fue el resultado de un trabajo en equipo, es decir, de cada uno de los funcionarios y contratistas que prestaron sus servicios para la Universidad.

Labor que mereció en su momento el reconocimiento a la Demandante y a cada uno de los demás prestadores, pues fue un comunicado que se le entregó a todo el personal (contratistas y funcionarios).

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la relación contractual la demandante **no** careció de autonomía. A ella no se le exigió el cumplimiento de un horario. Si bien desarrollaba las correspondientes actividades en los días y horarios hábiles de la semana en que usualmente funciona la parte administrativa de la Universidad, a ella no se le controlaba su hora de llegada o de salida, pues contaba con toda la autonomía para ingresar, salir a realizar sus actividades cuando a bien lo tuviera. La demandante no desarrollaba sus actividades en días u horarios que no fueran hábiles, tales como días festivos u horas de la noche, por el mismo funcionamiento de la institución.

Por lo mismo, no se le impuso un horario específico para el cumplimiento de funciones. No obstante, el desempeño de estas a ciertas horas es manifestación de una concertación entre las partes para desarrollar el objeto del contrato y no sugiere *per se* la subordinación de la contratista, pues se realiza en observancia del principio/obligación de coordinación, que el Estatuto General de la Contratación Pública impone. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018:

> *"situaciones tales como el cumplimiento de un horario o la recepción de instrucciones sobre la ejecución del contrato, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, pues, en algunos casos, dichas acciones hacen parte de las relaciones de coordinación entre el contratante durante la ejecución de las órdenes; la interventora del contrato de prestación de servicios respetó el margen de autonomía e independencia de la contratista en el desarrollo de las actividades contratadas".*

Además, no se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que la contratista estaba obligada a cumplir con un horario laboral impuesto por la Universidad, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por la

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

institución, o cualquier otro elemento que dé cuenta de la constitución de una relación laboral camuflada en un contrato de prestación de servicios.

No es cierto que la actora, tuviera una relación de subordinación con la Universidad. Como contratista desarrollaba sus actividades autónomamente, aunque atendiendo a la coordinación que demanda o exige el Estatuto general de Contratación de la Administración Pública. En virtud de dichos contratos, como cualquier otro contratista de la Universidad o de cualquier entidad pública o privada, debía presentar una cuenta de cobro, planilla, informe o formatos de cumplimiento de actividades para proceder a hacer el efectivo desembolso de dinero por parte de la entidad, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato bilateral de carácter público.

Así mismo, la demandante no estaba obligada a rendir informes al interventor o supervisor de los contratos de prestación de servicios de manera verbal, pues para ello están establecidos unos formatos especiales. Lo que si debía efectuar, era la actualización del estado o desarrollo de sus actividades que de manera verbal y, por ende, informal, le requerían la entidad contratante en virtud del principio de coordinación. Esta coordinación no implica subordinación, como lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, en el siguiente sentido:

> *"La subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción".* Sentencia del 21 de febrero de 2019. Rad. 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16).

Atendiendo a lo anterior, en la ejecución de las órdenes contractuales, surgió entre las partes una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, sustentada en las cláusulas contractuales, pero que además tenían un límite en el tiempo, al no ser de carácter permanente para operación de la institución.

No se generó una relación de subordinación respecto de ningún empleado, docente, administrativo o contratista de la Universidad. En principio porque, por disposición de la normativa interna de la Universidad, Acuerdo del Consejo Superior Universitario Nro. 003 de 2015, reglamentado por la Resolución de rectoría Nro. 262 de 2015, se hace necesario que toda orden contractual de servicios tenga un interventor/supervisor, quien debe comprobar que el contratista desarrolle el objeto contractual, cumpla con las obligaciones convenidas y entregue los productos pactados.

Como se ha indicado con anterioridad, las directrices que impartían los supervisores/interventores de las órdenes contractuales por sí mismas no implican la existencia de una relación de subordinación, toda vez que dicho ejercicio de supervisión se hace atendiendo al principio de planeación y coordinación que requieren las

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

actuaciones administrativas, lo cual permea todas las relaciones que se tenga entre particulares y el estado.

DECIMO NOVENO y VIGESIMO: NO ES CIERTO. Por cuanto, el cargo de *"ASISTENTE TECNICO DEL PROYECTO TRANSVERSAL-PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE PEDAGOGIA ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD"* de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, **no existe** en la planta de cargos asignada a la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN por la Universidad.

Para constancia de lo anterior, se tienen cada una de las certificaciones de no existencia de personal de servicio expedidas por la División de Recursos Humanos.

VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto al *"reconocimiento y pago de… todos los emolumentos laborales"*, por no ser esta una obligación de la entidad contratante. Al respecto debe decirse que un contrato de prestación de servicios implica que el contratista sea responsable del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, las personas que presten directamente sus servicios al Estado deben afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia pagar los respectivos aportes en los términos definidos en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

En lo que al cargo de *"ASISTENTE TECNICO DEL PROYECTO TRANSVERSAL-PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE PEDAGOGIA ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD"* se refiere, se reitera que tal cargo, **no existe** en la planta de cargos asignada a la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN por la Universidad.

Y finalmente, en cuanto a la prestación *"continua"* de servicios, se reitera lo expresado en el HECHO PRIMERO.

IV. DE LOS LINDEROS DEL PRESENTE DEBATE

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como "justicia rogada" y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

> ***"…La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda****, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos*

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios…".[1]

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, esto es, adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se observa que, en lo pertinente el Código General del Proceso, dispone:

"…Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…"

De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda de cara a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

"…No obstante, encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteo (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del "Estatuto de Carrera Administrativa" pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimará las pretensiones relacionadas con la violación de normas del "Estatuto de Carrera Administrativa" y del "código Contencioso Administrativo".

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(…)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa…".[2]

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

"…En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(…)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión especifica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que depreca la demanda, porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda…

(…)

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad…”.[3]

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógica y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

En conclusión, el presente debate solo podrá adelantarse de cara a los hechos narrados en la demanda, pues es solo frente a ellos que la pasiva ha ejercido su derecho al debido proceso y a la defensa, escenario en el cual, debe concluirse que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

V. PROBLEMA JURIDICO

¿La suscripción de contratos por prestación de servicios entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la demandante ISABEL MARTINEZ NAVARRETE de manera INTERRUMPIDA configuró una presunta relación legal y reglamentaria, así como el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales, viciando por consiguiente el acto administrativo contenido en el oficio con radicado Nro. 00494-22 de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio del cual la Universidad negó las peticiones de la actora?

VI. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

ANALISIS DEL ASUNTO

- Diferencias entre una relación laboral frente a una relación de naturaleza eminentemente contractual.

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

Los contratistas de la administración pública son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.

Lo anterior, lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuando señala que "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

> *(…)*
> *"3º. Contrato de Prestación de Servicios. "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*

Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal de planta que labora en la entidad pública. Cabe resaltar que en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de planta disponible, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que además tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Por tanto, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral subordinada de ninguna clase, es decir, ni de carácter legal, reglamentario o contractual (trabajadores oficiales); por lo tanto, no dan derecho al pago de prestaciones sociales.

Frente al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional[4] señaló que:

> "*En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva*

[4] CORTE Constitucional, Sentencia 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública".

Así mismo la Corte[5] ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

"...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas

[5] Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"[6].

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Corte concluyó que es válido que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Adicionalmente, la misma Corte ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que "*la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente*"[7], pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral[8].

Jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

Entonces, no se pueden suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en su planta de personal.

CASO CONCRETO.

Frente al caso objeto de estudio, se debe observar que la Universidad, aplicando sus propios reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a los contratos de prestación de servicio, con la hoy demandante, para el desarrollo de actividades no

[6] CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 07 de marzo 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[7] CORTE Constitucional Sentencia C-739 de 10 de septiembre 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño
[8] CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones externas y eminentemente ocasionales.

Como se señaló en el pronunciamiento respecto de los hechos, el objeto y obligaciones en las órdenes contractuales obedecieron a las propuestas de servicios presentadas por la misma actora y la necesidad de los servicios que se requirieron en su momento por la universidad. Podrían aquí detallarse uno a uno los contratos por prestación de servicios profesionales celebrados, sin embargo, con miras a ser concreta y enfática en los aspectos en torno a los cuales gira este debate, debe señalarse que conclusión de lo expuesto es que materialmente la demandante no suplía las funciones de un cargo existente en particular, sino que era contratada de acuerdo a las emergentes y específicas necesidades de la Facultad de Ciencias, las cuales (dependiendo de la actividad) o no se podían suplir en su totalidad con el personal preexistente o requerían de sus habilidades y específico conocimiento como Técnica.

Como se manifestó en su momento frente a las reclamaciones de la demandante, se tiene que, revisado el Manual de Funciones de la Universidad no existe el cargo de *"ASISTENTE TECNICO DEL PROYECTO TRANSVERSAL-PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE PEDAGOGIA ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD*" asignada a la facultad de ciencias de la educación por la Universidad, que enuncia la convocante o que desarrollen actividades similares a las que ella desarrollaba por efecto del vínculo contractual por ella suscrito.

Así pues, la convocante fue contratada para cumplir con el objeto, actividades específicas y clausulado en el marco de los contratos por prestación de servicios suscritos, concertados y aceptados por ella durante los períodos señalados en cada uno de los contratos, de manera autónoma, consciente y libre dentro del marco regulatorio establecido por la ley y el acuerdo del consejo superior universitario Nro. 003 de 2015, reglamentado por la resolución de rectoría Nro. 262 de 2015, por medio de la cual se adopta el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad.

Es importante resaltar que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: nombramiento y posesión. Evidentemente en el presente caso no se cumplió ninguna de las anteriores previsiones constitucionales y legales.

Adicionalmente llama la atención que la demandante pretenda reclamar la existencia de una relación laboral, que presuntamente existió durante años, en el transcurso de los cuales nunca efectuó ninguna reclamación, seguramente por la condición de autonomía e independencia dentro de la cual se desarrolló la relación contractual no subordinada que existió entre ella y la Universidad. Al respecto si bien se tiene que los derechos laborales resultan irrenunciables y que debe primar la realidad sobre la formalidad, en el presente caso se encuentra que la hoy convocante pareciera alegar su propio error a favor, como quiera que siempre consintió en la suscripción de un contrato de prestación de servicios, negando implícitamente la existencia de derechos laborales, para luego inexplicablemente hacer una reclamación de derechos que lógicamente, por no haber existido, no podían ni fueron reclamados o reconocidos en debido tiempo.

Tampoco puede desconocerse que la demandante conoció siempre el tipo de vinculación contractual que tenía con la Universidad como técnica de apoyo y que el desempeño de sus actividades siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

De otra parte, se debe observar el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone que la celebración, renovación o liquidación de los contratos, de particulares con entidades del sector público, supone que el contratista asume las obligaciones con los sistemas de seguridad social. Así, se evidencia que una de las obligaciones que cumplió como contratista fue precisamente la de realizar esos aportes como afiliada independiente, siendo contradictorio con sus propios actos que ahora pretenda modificar, las condiciones contractuales consentidas, para perseguir prerrogativas diferentes a las adquiridas en virtud de la suscripción de los contratos conocidos y aceptados por ella.

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Como argumento adicional y atendiendo a los fundamentos de orden constitucional y legal de las actuaciones de la administración, no puede obviarse que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó sus pretensiones, sin embargo, no cumple con el deber de desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, ni presenta prueba fehaciente respecto de alguna causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o que permita suponer la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad.

En este sentido se considera que el escrito de la demanda resulta vago, pues tan solo se limita a alegar la presunta existencia del contrato realidad, sin siquiera exponer las razones, el análisis y las pruebas que llevarían a suponer la existencia de los tres elementos configurativos de una relación laboral. Se observa en el aparte de concepto de violación un listado de yerros que se suelen atribuir a los actos administrativos en controversias de esta índole, quizá con una descripción que al respecto ha dado la jurisprudencia y la doctrina, sin embargo, al momento no aterriza realmente al caso concreto, por lo cual no logra demostrar con las pruebas aportadas el por qué aquí se configuró el *"contrato realidad"*, ni acredita las aseveraciones extendidas. La contraparte allegó certificaciones de la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos, cuya existencia la Universidad jamás ha desconocido, sin embargo, ¿a qué conclusión se puede llegar a partir de esos documentos?

Al pretenderse que prime una supuesta realidad sobre las formalidades, lo mínimo que podría hacerse es allegar material que demuestre cómo era la pretendida 'realidad encubierta y desconocida' con la 'aparente' figura contractual; **no limitarse a emitir opiniones y juicios de valor desprovistos de fundamento fáctico y probatorio.**

Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contratantes.

Frente a la subordinación bajo la cual la parte demandante afirma haber ejecutado los contratos, aunque no exista ni aporte sustento o ejemplo que lo demuestre, debe destacarse que sobre el tema la jurisprudencia se ha manifestado en múltiples ocasiones y ejemplo de ello es la decisión reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25-000-2011-00913-01 (1264-2018) de Nulidad y restablecimiento del derecho[9], donde también se pretendió la declaratoria de existencia de un Contrato realidad. Allí se precisó sobre la subordinación:

[9] Sentencia del 4 de marzo de 2021. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

> *"(…) el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y* ***condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos****, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales .*
>
> *De igual manera, en reciente decisión[10] la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el* ***cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo****,* ***y se le imponen reglamentos****, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine".*

En ese proceso, dada la naturaleza de las actividades que desarrolló el contratista, se concluyó que estas no eran extrañas al objeto de la entidad demandada, sin embargo, ello no se traduce automáticamente en una conclusión como la sugerida por la parte demandante en este caso.

Frente a la presunta relación subordinada de Sra. Navarrete y mi poderdante, se harán las siguientes precisiones, todas dentro del marco que propone el Consejo de Estado, que acepta la posibilidad de que entre las partes de un contrato de prestación de servicios se establezca una "coordinación de actividades entre contratistas y contratante", que no es otra cosa que la posibilidad de llegar a acuerdos y condiciones para el efectivo cumplimiento del objeto contractual pactado - no impuesto -:

El hecho de que la contratista acudiera un determinado número de horas en algunos días de la semana a prestar sus servicios se constituye en una situación que permite afirmar que existió una relación coordinada entre la entidad, a través del supervisor y la convocante, para efectos de establecer unas horas para el desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de la Universidad.

Ahora bien, por la naturaleza de los objetos contractuales, se tiene que la prestación de los servicios por parte de los contratistas en una entidad educativa, como es la Universidad, resulta apenas natural que esté sujeto a horarios especiales, en orden a atender la demanda y las necesidades de sus estudiantes y docentes.

Como se observa en el fallo citado, la supervisión de la ejecución de los contratos de esta naturaleza no es contraria al ordenamiento jurídico ni permite predicar que se configuran relaciones de trabajo. En este proceso la parte demandante no cumplió con

[10] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014).

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

el deber procesal que le correspondía y se limitó a predicar la existencia de toda clase de subordinaciones y camisas de fuerza impuestas, pero jamás respaldó esas aseveraciones. La misma Ley 80 impone a las entidades estatales el deber de supervisar e intervenir propendiendo por el cumplimiento de los objetos contractuales y los fines de la Administración.

> *"Se aclara que el principio de coordinación, ínsito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.*
>
> *Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, este cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia"*

Como consecuencia, puede hablarse de coordinación, habiéndose establecido que el desempeño de las funciones por parte de la actora no estaba sujeto a la imposición de medidas ni órdenes de la demandada sin tener la posibilidad de disponer del trabajo de aquella, lo cual demuestra la ausencia de subordinación.

En razón de lo anterior se concluye que no procede el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Navarrete y la Universidad y se mantiene intacta la naturaleza de los contratos celebrados entre la convocante y la Universidad, particularmente en cuanto a la autonomía e independencia que caracterizó su ejecución.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Contrario a lo que sostiene la parte actora en cuanto a la legalidad del acto administrativo demandado, se debe recordar lo afirmado por algunos Tratadistas, que entre los rasgos distintivos y que le dan identidad al acto administrativo, que frente al acto jurídico de Derecho Privado, está la presunción de legalidad, que - como dicen también los Doctrinantes -, junto con los caracteres de ejecutoriedad y revocabilidad, deviene de la juridicidad del Estado en general, y de la Administración Pública en particular, esto es, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que identifica al Estado de Derecho, en tanto su actividad ha de estar ceñida a la Ley.

Por eso se habla de "Legalidad Administrativa" la cual significa que la actividad de la Administración Pública ha de estar sujeta a todas las normas que constituyen el orden jurídico, o sea, a lo que la doctrina llama "Bloque de Legalidad", nombrando Constitución, Leyes, Decretos, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, etc., y por tanto a él han de someterse particularmente, los actos, contratos y operaciones administrativas.

Si existe - como se ha indicado - una "Legalidad Administrativa" y una actividad de la Administración que se conforma a ella en virtud del principio de legalidad, es lógico inferir que sus actos son legales, es decir, que se ajustan a derecho, pues, del señalado "principio de legalidad" deriva la presunción de legalidad del acto jurídico público, y de ésta la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, la paz y la tranquilidad".

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

Sin entrar a distinguir las características de la presunción de legalidad, en cuanto a la denominación, naturaleza, fundamento, extensión, efectos y extinción (Manuel María Díez), baste expresar que en el derecho probatorio se diferencian las presunciones simples, llamadas también de hecho o de nombre, de las presunciones jurídicas, denominadas así mismo legales, en cuanto son creadas por la Ley positiva, las que a su vez se dividen en relativas o "Juris Tantum", que admiten prueba en contrario, o sea que son desvirtuables; y las absolutas o de derecho - "Juris et de jure" -, que no admiten prueba en contrario.

Frente a lo anterior, los tratadistas afirman que la presunción de legalidad se clasifica en la categoría de legal relativa, porque tiene los efectos propios de ésta, es decir, que por un lado, es desvirtuable con otras pruebas, pues bien puede demostrarse en juicio que un acto administrativo no es conforme a derecho; y, por otro, invierte la carga de la prueba, ya que la Administración no tiene que comprobar en proceso judicial que el acto es legal, mientras que quien alega su pretendida ilegalidad si debe establecerlo plena y fehacientemente dentro del juicio.

Corolario de lo anterior es que los motivos de la Administración que rodearon la expedición del acto administrativo demandado se ajustaron en estricto sentido a la Constitución y la Ley. El oficio, mediante el cual se negó el reconocimiento a la demandante de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de acreencias laborales y prestacionales, NO se encuentra viciado de nulidad, toda vez que, por la naturaleza jurídica de los contratos por prestación de servicios, mediante las cuales fue vinculada la señora ISABEL MARTINEZ NAVARRETE, no es posible acceder a sus pretensiones pues, como se expuso, este tipo de reconocimientos no se predica de quienes son vinculados a la Administración en calidad de contratistas, como en efecto lo fue la demandante, además de no concurrir los elementos propios de una relación laboral que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez reconocer la legalidad del acto administrativo atacado y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que este acto debe permanecer incólumes, bajo la presunción de legalidad que lo cobija.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL: No se configuran los elementos propios de la relación laboral. Por otro lado, a partir del artículo 122 de la Constitución solo se puede ser empleado público con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales no se cumplen en este caso.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES: No puede confundirse la facultad de Dirección, Control y Coordinación -obligación asignada a la Administración contratante- con la Subordinación Laboral.

En la ejecución de los contratos administrativos siempre existe la supervisión y coordinación y en algunos casos la interventoría. Todos ellos con el fin de asegurar que estos contratos se cumplan en debida forma, sin embargo, dichos elementos no pueden considerarse como configurativos de subordinación inherente a una relación laboral, ni agreden la autonomía del contratista.

En el caso de la demandante, es claro que ella ejecutó el contrato con plena autonomía y según su propio criterio y conocimiento profesional.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: La demandante aceptó libremente contratar órdenes en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal. El contrato de prestación de servicios se ejecutó de forma autónoma por la demandante y no se puede confundir con la dirección y coordinación del contrato que es obligatoria para la administración. No dista de la postura doctrinaria y jurisprudencial que la Administración sea proactiva a fin de que sus contratos se ejecuten y terminen debidamente; ello no configura la subordinación laboral pretendida por la demandante.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art. 32 de la ley 80 de 1993)

1.- LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS NO SON LAS PREVISTAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE: En la Universidad no existía cargo que tuviera asignadas las actividades contratadas con la demandante. Las actividades realizadas por la demandante no son las mismas que las de los empleados de la facultad de ciencias, a quienes se les encomiendan otras labores.

2.- EXCEPCIÓN DE EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR LA ACTIVIDAD CONTRATADA CON EL DEMANDANTE. En la Planta Global de la Universidad, no existe el cargo de *"ASISTENTE TECNICO DEL PROYECTO TRANSVERSAL-PROYECTO ACADEMICO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE PEDAGOGIA ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD"*. El personal de la demandada no es suficiente para realizar la actividad contratada con la demandante.

3.- EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD y no siempre fueron las mismas. La naturaleza jurídica de la universidad en medio de su autonomía es la relativa a la educación y la demandante realizaba labores diferentes.

4.- EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL: Como se ha venido explicando, la Administración se encuentra en la obligación de velar permanentemente por el cumplimiento del contrato. De ahí que las actividades destinadas a organizar la prestación del servicio, coordinarlo, establecer horarios no conllevan relación laboral.
La Contratista desarrolló sus actividades con autonomía técnica y administrativa. No obstante, es claro que las actividades contratadas solo podían ser cumplidas cuando está abierta o funcionando la División de servicios de salud.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS QUE SOLICITA LA DEMANDADA: Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que mencionaré, con el objeto de demostrar los hechos y excepciones planteadas en la presente contestación de demanda.

DOCUMENTALES:

- Expediente contractual de la Sra. ISABEL MARTINEZ NAVARRETE de los años 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021.
- Acuerdo Nro. 3 de 2015 *"Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

- Resolución Nro. 262 de 2015 *"Por medio de la cual se reglamenta el Acuerdo 03 de 2015, Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones"*

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad en el presente escrito, solicito citar a la demandante para que conteste el cuestionario que en forma oral o verbal le realizaré en la audiencia que para el efecto señale su Despacho.

VIII. ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar junto a sus respectivos soportes.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a la siguiente dirección de correo electrónico: isamartineznavarrete@gmail.com y zapata_camajose@yahoo.com

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

Cordialmente,

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO
C.C. No 1.026.586.384 de Bogotá
T.P. No. 336.957 del C.S. de la Judicatura
Yesenia.gamo@gmail.com – jygalindom@rdcabogados.com
Cel: 305 818 45 66

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

RESOLUCIÓN Nro. 170

(16 de julio de 2021)

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y remoción"

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, es de Libre nombramiento y remoción y se encuentra vacante.

Que dentro de la capacidad nominadora contemplada en el artículo 16, literal b), del Acuerdo 003 de 1997, el señor Rector tiene facultades discrecionales para resolver las situaciones administrativasdel personal de planta de la Universidad.

Que el decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.1.4 establece: "***Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.*** *Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

1. *Reunir los. requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
2. *No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
3. *No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
4. *No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
5. *Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
6. *Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
7. *Ser nombrado y tomar posesión."*

Que el señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.248.305 de Pasto, cumple con los requisitos señalados en la Resolución 1101 de 2002 y Decreto 648 de 2017, para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01**.**

Que por necesidades del servicio y operatividad administrativa se hace necesario nombrar al señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO,** ya identificado, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, a partir del 19 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto; este despacho,

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

RESOLUCIÓN Nro. 170

(16 de julio de 2021)

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y remoción"

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Nombrar al señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.248.305 de Pasto, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, a partir del 19 de julio de 2021, de conformidad con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de julio de 2021.

Este documento es fiel copia digital del original
SECRETARIA GENERAL

RICARDO GARCIA DUARTE
Rector

Secretaria General
2021-07-16 21:22:24

Este sello previene el uso INDEBIDO de las firmas aquí presentadas, si desea una copia formal solicítela a la Secretaria General

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
Aprobó	Asesor Rectoría	Milena Isabel Rubiano Rojas	MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS Digitally signed by MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS Date: 2021.07.16 20:51:18 -05'00'
Revisó	Jefe División Recursos Humanos	Jorge E. Vergara Vergara	
Revisó	Profesional Universitario-DRH	Carmen Delgado N.	
Proyectó	Contratista DRH	Hanna Ferrucho Rodríguez	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales y /o técnicas y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentes para la firma del remitente.			

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

RESOLUCIÓN No. 672
(14 DIC. 2008)

"Por la cual se delegan unas funciones"

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 186 del 30 de Abril de 1999, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital, algunas funciones para garantizar la continuidad de la representación legal y la defensa de los intereses de la Universidad, aún en los casos de ausencia del Rector en forma temporal.

Que mediante Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008, se derogó la Resolución 186 del 30 de Abril de 1999.

Que la Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008, pretendía delegar las funciones dispuestas en la Resolución 186 de 1999, tanto en la Secretaria General de la Universidad como en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital las siguientes funciones:

a). Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas y de las demás providencias que así lo requieran, proferidas por el Consejo de Estado, los Tribunales y los Jueces Administrativos, dentro de los procesos contencioso administrativos que se adelanten en favor y en contra de la Universidad Distrital.

b). Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas y de las demás providencias que así lo requieran, proferidas dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria en favor y en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

c). Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y judiciales que requieran de este procedimiento, proferidos por las entidades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas.

672 4 DIC. 2008

d). Iniciar todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas contempladas en la Constitución Política y las leyes, con el fin de defender y hacer valer los derechos y demás garantías de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

e). Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los ordinales anteriores.

f). Conferir poder tanto a los abogados de la planta de personal de la Universidad como a los abogados externos contratados por esta, para que la representen en todas las actuaciones y procesos a que hacen referencia los literales anteriores.

ARTICULO 2º. Las anteriores funciones pueden ser delegadas en la Secretaria General de la Universidad Distrital en **casos excepcionales.**

ARTICULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 4 DIC. 2008 días del mes de 4 DIC. 2008 de 2008.

Este documento es fiel copia digital del original
SECRETARIA GENERAL

CARLOS OSSA ESCOBAR
Rector

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge
Jefe Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaria General

En Bogotá D.C., a los **26** días del mes de **Julio** del año **2021** compareció ante la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el (Sr.) o la (Sra.) **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO** con el objeto de tomar posesión del Cargo de **Jefe Oficina Asesora Jurídica** Código **115** Grado **01 de** planta de personal administrativo de la Universidad.

Para el cual fue nombrado (a) por medio de la Resolución de Rectoría N° **170** del **16** de **Julio** del **2021**, el (Sr.) o la (Sra.) **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO** presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudanía No. **1.085.248.305** de **Pasto**.

Acto seguido esta Secretaría, a nombre y en representación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado (a) prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo.

Para constancia se firma la presente por los que en ella intervinieron a los **26** días del mes de **Julio** del año **2021.**

EL (LA) POSESIONADO (A)

Este documento es fiel copia digital del original SECRETARÍA GENERAL

LA SECRETARIA GENERAL

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS
"RÉGIMEN LEGAL"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15/02/2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 15/02/2001

RESOLUCIÓN 040 DE 2001

(15 de febrero)

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones para los efectos del funcionamiento del nivel nacional y de las Sedes, Facultades, y Centros e Institutos Interfacultades de la Universidad Nacional de Colombia"

EL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y, en especial, de las previstas en los Acuerdos Nos. 73 de 1995; 52, 56, 58, 69 y 74 de 1997; 13 de 1999 y 007 de 2000 del Consejo Superior Universitario; en el artículo 3o. de la Resolución No. 000864 de 1997 de la Rectoría, y en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996.

RESUELVE

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Delegación en materia contractual. Delegase la competencia para la suscripción de órdenes contractuales y la celebración de contratos y convenios así:

1. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, para el ejercicio de las funciones propias del nivel nacional y para ejecutar los recursos del presupuesto de la Universidad asignados al nivel nacional y los del Fondo Especial de la misma Dirección:

a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales

2. En los Directores de Unimedios, Unibiblos y en el Gerente Nacional de Unisalud, para el ejercicio de las funciones que les son propias y para ejecutar los recursos de los respectivos Fondos Especiales y de la subcuenta de la Gerencia Nacional en el Fondo Especial de Unisalud, según el caso:

a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, previo concepto del Comité de Contratación del nivel nacional, cuando ello sea procedente según lo dispuesto en el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario

3. En los Directores de Sede de Unisalud para ejecutar los recursos de las respectivas subcuentas del Fondo Especial de Unisalud:

a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, previo concepto del Comité de Contratación del nivel nacional tratándose de la Sede de Bogotá y del Comité de Contratación de la respectiva Sede en los casos de las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira, cuando ello sea procedente según lo dispuesto en el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Los contratos, órdenes y convenios para el cumplimiento de las funciones de Unisalud referentes a la prestación de servicios por parte de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o a la adquisición de medicamentos y suministros hospitalarios y clínicos, deberán observar los sistemas y procedimientos que para el efecto determine la Junta Administradora Nacional de Unisalud.

Artículo 2. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Comité de Contratación del nivel nacional. Para la contratación de competencia del Rector General y para los efectos de la delegación de que trata el artículo1, excepto para la prevista en el numeral 3, literal b., funcionara un Comité de Contratación del Nivel Nacional integrado por:

1. El Director Nacional Financiero y Administrativo, quien lo presidirá.

2. El Jefe de la Oficina Jurídica Nacional.

3. El Jefe de la Oficina Nacional de Planeación.

4. Dos delegados designados por el Rector.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Actuará como Secretario General del Comité, el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos.

Artículo 3. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Funciones del Comité de Contratación del nivel nacional. Corresponde al Comité de Contratación del nivel nacional emitir recomendación previa en todos los casos en los cuales, conforme al Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario y a las demás disposiciones internas de la Universidad, se requiera su intervención, salvo en el caso previsto en el numeral 3, literal b. del artículo 1 de esta Resolución para las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira.

Artículo 4. Delegación para la ordenación del gasto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 73 de 1995 en armonía con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, delegase la ordenación del gasto para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión en las siguientes autoridades del nivel nacional:

1. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, para el ejercicio de las funciones propias del nivel nacional y con cargo a los recursos del presupuesto de la Universidad Nacional y a los del Fondo Especial de la misma Dirección, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los Directores de Unimedios, Unibiblos y en el Gerente Nacional de Unisalud, para el ejercicio de las funciones que les son propias y con cargo a los recursos de los respectivos Fondos Especiales y los de la subcuenta de la Gerencia Nacional en el Fondo Especial de Unisalud, según el caso, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los Directores de Sede de Unisalud para el ejercicio de las funciones que les son propias, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo Especial de Unisalud.

Artículo 5. Régimen de autorización del gasto. Establécese el siguiente régimen de autorización del gasto en el nivel nacional:

1. **Derogado por art. 13, Resolución Rectoría 980 de 2004.** Corresponde al Rector General autorizar:

a. Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal del nivel nacional, de los Directores y personal de Unimedios y Unibiblos y del Gerente Nacional y de todo el personal de Unisalud, y de los Directores y personal de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.

b. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado en el nivel nacional y en Unimedios, Unibiblos y Unisalud.

c. Los gastos para la ejecución de los contratos celebrados por el Rector General, salvo que exista la autorización específica de que trata el literal c. del numeral 2 de este artículo.

d. Todos los demás gastos de transporte, viáticos y gastos de viaje con cargo a recursos del nivel nacional y del Fondo Especial de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.

2. Delégase la autorización del gasto en las siguientes autoridades:

a. En los Vicerrectores General y Académico: Para la celebración y ejecución de órdenes y contratos correspondientes a sus funciones, excepto tratándose de los contratos celebrados por el Rector General.

b. En el Director Nacional de Personal: Los gastos de personal y las contribuciones inherentes a la nómina de los empleados y trabajadores del nivel nacional.

c. Los empleados o miembros del personal docente a quienes específicamente se les haya atribuido por el Rector General la responsabilidad de autorizar gastos para la ejecución de contratos u órdenes del nivel nacional.

d. En el Director Nacional Financiero y Administrativo: Para la celebración y ejecución de órdenes y contratos correspondientes a sus funciones y para los demás gastos no previstos en los numerales precedentes, excepto tratándose de los contratos celebrados por el Rector General.

e. En los Directores de Unimedios y Unibiblos y en el Gerente Nacional y en los Directores de las Sedes de Unisalud, para los gastos con cargo a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales, y subcuentas, según sea el caso, excepto para los gastos cuya autorización de gasto no está delegada por el Rector General conforme a este artículo.

Artículo 6. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001 y por Art. 1, Resolución Rectoría 357 de 2022. Delegación de la autorización de pago. Delégase en el Director Nacional Financiero y Administrativo la autorización de todos los pagos correspondientes al presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda del nivel nacional y del Fondo Especial de la misma Dirección.

Tratándose de Unimedios y Unibiblos, delégase en los correspondientes Directores la autorización de pago con cargo a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales, y en el Gerente Nacional y en los Directores de las Sedes de Unisalud en relación con los recursos del Fondo Especial de Unisalud y de sus respectivas subcuentas, según sea el caso.

Artículo 7. Derogado por art. 21, Resolución Rectoría 1326 de 2008. Manejo de cuentas bancarias y firma de cheques. Los cheques u otras órdenes de retiros bancarios en el nivel nacional llevarán las firmas de los siguientes funcionarios:

1. La del Jefe de la División Nacional de Tesorería: para el pago de nóminas sin límite de cuantía, y para otros conceptos en cuantía menor o igual a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

2. La del Jefe de la División Nacional de Tesorería conjuntamente con la del Director Nacional Financiero y Administrativo: para los demás pagos en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

3. **Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 412 de 2007.** La de los Directores de Unimedios y Unibiblos y del Gerente Nacional y de los Directores de Sede de Unisalud: para todos los pagos relativos a las funciones de estas unidades, conjuntamente con la del responsable de los pagos con cargo a los recursos del Fondo Especial respectivo o de las subcuentas, según sea el caso.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL A NIVEL DE SEDES, FACULTADES Y CENTROS E INSTITUTOS INTERFACULTADES

Artículo 8. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Delegación en materia contractual. Delégase la competencia para la suscripción de órdenes contractuales y la celebración de contratos y convenios, para el ejercicio de las funciones que les son propias, tanto para ejecutar los recursos del presupuesto de la Universidad que se les asignen o los recursos de los Fondos Especiales de las Sedes o de las Facultades, Centros e Institutos Interfacultades, según sea el caso, como para generar u obtener recursos con destino a los mismos Fondos, así:

1. En los Vicerrectores de Sede y Directores de Sede:

a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b. La celebración de convenios de cooperación recíproca con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Cuando se comprometan recursos humanos, financieros o físicos de la Universidad, conforme a lo previsto en el

artículo 9 del Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, se celebrarán contratos para su ejecución dentro de los límites de la delegación de que trata el numeral siguiente del presente artículo.

2. En los Vicerrectores y Directores de Sede la celebración de contratos así:

a. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín hasta por una cuantía igual a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales.

b. En los Vicerrectores de Manizales y Palmira hasta por una cuantía igual a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales.

c. En los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín la celebración de contratos de valor superior a tres mil (3000) y hasta seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.

4. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira la celebración de contratos de valor superior a un mil (1000) y hasta tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos Interfacultades de las respectivas Sedes.

5. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos Interfacultades de las sedes:

a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

b. La suscripción de contratos hasta por una cuantía igual a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, en las Sedes de Bogotá y Medellín.

c. La suscripción de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, en las Sedes de Manizales y Palmira.

d. La celebración de convenios de cooperación recíproca con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuando no se comprometan recursos humanos, financieros o físicos de la Universidad. Cuando se comprometan tales recursos, la competencia por delegación del Rector General corresponde a los Vicerrectores de Sede y, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, se celebrarán contratos para su ejecución, dentro de los límites de la delegación de que trata el presente artículo.

Artículo 9. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Comités de contratación de Sede. Para los efectos de las delegaciones de que trata este Capítulo, en las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira funcionarán Comités de Contratación de Sede integrados así:

a. El Director de Gestión o el Director Administrativo, según el caso, quien lo preside.

b. El Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces

c. El Jefe de la Oficina de Planeación

d. Dos miembros designados por el Vicerrector de Sede.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Sección de Contratación o quien haga sus veces según lo determine el Vicerrector de Sede.

Parágrafo. Para las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés actuará como Comité de contratación el Comité de Contratación del nivel nacional.

Artículo 10. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Comités de Contratación de Facultades y Centros e Institutos interfacultades. En cada Facultad de las Sedes de Bogotá, Medellín, y Manizales funcionará un Comité de Contratación integrado por:

1. El Decano de Facultad.

2. Dos miembros designados por el Consejo de Facultad.

3. El Jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Parágrafo. Para los Centros e Institutos interfacultades y para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Sede de Palmira actuará como Comité de Contratación el Comité de Contratación de la Sede respectiva.

Artículo 11. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Funciones de los Comités de Contratación. Corresponde a los Comités de Contratación de Sede y Facultad emitir recomendación previa en todos los casos en los cuales, conforme al Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario y a las demás disposiciones internas de la Universidad, se requiera su intervención. Tratándose de la contratación por parte de los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades, dicha recomendación no excluye la que deba rendir igualmente, conforme al mismo Acuerdo 73 de 1995 y demás normas internas de la Universidad, el respectivo Consejo de Facultad o Consejo de Centro o Instituto interfacultades.

Artículo 12. Delegación para la ordenación del gasto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 73 de 1995 en armonía con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, delegase la ordenación del gasto para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para el ejercicio de las funciones que les son propias y con cargo a los recursos del presupuesto de la Universidad que se les asignen o a los recursos del Fondo Especial de la Sede o de las Facultades, Centros e Institutos interfacultades, según sea el caso, en las siguientes autoridades, así:

1. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín para gastos hasta por un valor equivalente a seis (6000) mil salarios mínimos legales mensuales.

2. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira para gastos hasta por un valor equivalente a tres (3000) mil salarios mínimos legales mensuales.

3. En los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés para gastos hasta por un valor equivalente a un mil (1000) mil salarios mínimos legales mensuales.

4. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín para gastos de valor superior a tres mil (3000) y hasta seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que le son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.

5. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira para gastos de valor superior a un mil (1000) y hasta tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que le son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.

6. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades de las sedes:

a. Para gastos hasta por un valor de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros o Institutos interfacultades en las Sedes de Bogotá y Medellín.

b. Para gastos hasta por un valor de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades en las Sedes de Manizales y Palmira.

Parágrafo. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Para los efectos de la autorización o asignación de cupos, confierense las siguientes delegaciones.

a. En los Vicerrectores de Sede, la autorización de cupos presupuestales para la ejecución de los recursos de los Fondos Especiales de las Sedes y de las Facultades, Centros e Institutos interfacultades, dentro de los límites cuantitativos de las partidas asignadas a la Sede en la distribución del presupuesto general de la Universidad.

b. En los Vicerrectores de Sede, la asignación de cupos a las Facultades para que los Decanos como delegados del Rector ordenen los gastos derivados de las prácticas docentes.

c. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, la asignación de cupos para los mismos efectos de que tratan los literales a) y b)., en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.

Artículo 13. Delegación de autorización del gasto. Adicionalmente al régimen de ordenación del gasto, delegase la autorización del gasto en las siguientes autoridades, así:

1. En los Vicerrectores de Sede: Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal docente y administrativo, salvo los originados en las prácticas docentes que serán autorizados por los Decanos de Facultad.

2. En los Vicerrectores y Directores de Sede:

a. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado por la respectiva Sede.

b. Los gastos para la ejecución de los contratos celebrados por el Vicerrector o Director de Sede, salvo que existan las autorizaciones específicas de que trata el numeral 6o. de este artículo.

3. **Derogado por art. 10, Resolución Rectoría 1494 de 2009.** En el Jefe de la División de Personal de Sede, o quien haga sus veces, en las Sedes de Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira y Leticia, y en el Director Nacional de Personal para las sedes de San Andrés y Arauca: Los gastos de personal y las contribuciones inherentes a la nómina.

4. En el Director de Bienestar de la Sede o quien haga sus veces: Los gastos relativos al bienestar estudiantil y del personal docente y administrativo.

5. En el Jefe de la División de Salud estudiantil de la Sede de Bogotá: Los gastos correspondientes al servicio médico estudiantil.

6. En los empleados o miembros del personal docente a quienes específicamente se les haya atribuido por el Vicerrector, Director de Sede, Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades, según sea el caso, la responsabilidad de la ejecución de contratos u órdenes por ellos celebrados, habilitándolos, por consiguiente, para ser delegados del Rector General para la autorización del gasto.

7. En los Directores de Sede: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias.

8. En el Director Académico o quien haga sus veces en las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias.

9. En las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira en el Director de Gestión o el Director Administrativo, según sea el caso: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias y los demás gastos cuya autorización no esté prevista en los numerales precedentes.

10. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades:

a. Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal docente y administrativo, con cargo a recursos del respectivo Fondo Especial, y para prácticas docentes.

b. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado por la respectiva Facultad, Centro o Instituto interfacultades, con cargo a recursos del respectivo Fondo Especial.

c. Para la ejecución de los contratos celebrados por el Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades, salvo que existan las autorizaciones específicas de que trata el numeral 6 de este artículo.

Artículo 14. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Delegación de la autorización de pago. Delegase la autorización de pago en las siguientes autoridades, así:

1. En la Sede de Bogotá en el Jefe de la División Administrativa y Financiera; y en las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira en el Director Administrativo, para los gastos del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva Sede y con cargo a los Fondos Especiales de ellas.

2. En los Directores de Sede, para los gastos del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva Sede y de los Fondos Especiales de ellas.

3. En los Decanos de la Sede de Bogotá, Manizales y Palmira, para todos los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del presupuesto que se asignen a su Facultad, o a los recursos que se administren a través del Fondo Especial respectivo.

4. En los Directores de Centro o Instituto interfacultades, para los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del presupuesto que se asignen al Instituto o Centro, o a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales.

6. En los Directores de Gestión, Académico y de Bienestar de la Sede de Bogotá para los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del presupuesto que se les haya asignado a tales Direcciones o a los recursos de los respectivos Fondos Especiales.

Artículo 15. Derogado por art. 21, Resolución Rectoría 1326 de 2008. Texto original subrayado fue modificado por art. 1**, Resolución Rectoría 120 de 2001. Manejo de cuentas bancarias y firma de cheques.** Los cheques u otras órdenes de retiros bancarios en las Sedes, Facultades y Centros e Institutos interfacultades llevarán las firmas de los siguientes funcionarios:

1. En las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira.

a) La firma del Jefe de la Sección de Tesorería o de quien haga sus veces según determinación del Vicerrector para las nóminas y pagos del personal docente y administrativo sin límite de cuantía, y los correspondientes a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión hasta por una cuantía igual a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

b) Las firmas del Jefe de la Sección de Tesorería conjuntamente con la del Jefe de la División Administrativa o quienes hagan sus veces según determinación del Vicerrector para los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión cuando su cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. En lugar del Jefe de la División Administrativa y Financiera o quien haga sus veces podrá igualmente suscribir los documentos el Director de Gestión o quien haga sus veces podrá igualmente suscribir los documentos el Director de Gestión o quien haga sus veces.

2. Las firmas del Tesorero del Fondo Especial conjuntamente con la del Jefe de la respectiva Unidad Administrativa o Asistente Administrativo o quienes hagan sus veces, para los gastos de los Fondos Especiales de Facultad, Centros e Institutos interfacultades y de las Direcciones Académica, de Gestión y de Bienestar de la Sede de Bogotá.

3. En las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, las firmas del Director de Sede y de quien haga las veces de Jefe de Tesorería, según determinación del propio Director de Sede, para los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la respectiva sede.

CAPÍTULO III

Derogado por art. 10, Resolución Rectoría 1494 de 2009.

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16. Delegación de funciones al Vicerrector General relacionadas con el personal administrativo. Delégase en el Vicerrector General las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal administrativo del nivel nacional, de Unimedios, Unibiblos y Unisalud y de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, de conformidad con la planta de personal que se encuentre vigente:

1. Dictar todos los actos administrativos que requieran los procesos para proveer por concurso abierto o de ascenso los cargos de carrera administrativa, de conformidad con el Estatuto de Personal Administrativo.

2. Proveer de manera provisional los cargos de carrera que se encuentren temporalmente vacantes por un término no superior a cuatro (4) meses o encargar de ellos a funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial de la Universidad.

3. Aceptar las renuncias que se presenten.

4. Suscribir y dar por terminados los contratos de trabajo para los efectos de los cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal, de acuerdo con la ley, las disposiciones internas de la Universidad y las normas de la Convención Colectiva que se encuentre vigente.

5. Dictar todos los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de que trata el artículo 23 del Estatuto de Personal Administrativo y establecer sus jornadas de trabajo según las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones legales e internas de la Universidad. Sin embargo, para los permisos de que trata el numeral 4o. del mencionado artículo se delega la función en la Dirección Nacional de Personal.

6. Conceder los permisos sindicales remunerados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. La delegación de que trata este artículo no comprende:

a. Las funciones de nombramiento y libre remoción relativas a los cargos del nivel nacional, de Unimedios, Unibiblos y Unisalud y de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés de los niveles directivo, asesor y ejecutivo y, en general, de los cargos de libre nombramiento y remoción.

b. El otorgamiento de comisiones de servicio del personal administrativo.

c. Las decisiones de destitución, conforme al Acuerdo 09 de 1999 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2. Adicionado por art. 1, Resolución Rectoría 793 de 2004. El otorgamiento de vacaciones ordinarias y de vacaciones adicionales remuneradas de los funcionarios de la Rectoría, los Jefes de las Oficinas Asesoras dependientes de la Rectoría y de los Vicerrectores Nacionales, es competencia del Rector.

Artículo 17. Delegación de funciones relacionadas con el personal administrativo de la Sedes. Delégase en los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira las siguientes funciones relacionadas con la

administración del personal administrativo de la respectiva Sede, de conformidad con la planta establecida en las normas vigentes:

1. Dictar todos los actos administrativos que requieran los procesos para proveer por concurso abierto o de ascenso los cargos de carrera administrativa, de conformidad con el Estatuto de Personal Administrativo.

2. Proveer de manera provisional los cargos de carrera que se encuentren temporalmente vacantes por un término no superior a cuatro (4) meses o encargar de ellos a funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial de la Universidad.

3. Ejercer discrecionalmente las atribuciones de nombramiento y remoción en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, de conformidad con las normas legales y las propias de la Universidad.

4. Aceptar las renuncias que se presenten.

5. Suscribir y dar por terminados los contratos de trabajo para los efectos de los cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal de la Sede, de acuerdo con la ley, las disposiciones internas de la Universidad y las normas de la Convención Colectiva que se encuentre vigente.

6. Dictar todos los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de que trata el artículo 23o. del Estatuto de Personal Administrativo y establecer sus jornadas de trabajo según las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones legales e internas de la Universidad. Sin embargo, para los permisos de que trata el numeral 4o. del mencionado artículo se delega la función en los Jefes de las Divisiones de Personal o quienes hagan sus veces.

7. Conceder los permisos sindicales remunerados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. La delegación de que trata este artículo no comprende las decisiones de destitución que continúan, por consiguiente, siendo de competencia exclusiva del Rector General, conforme al Decreto 1210 de 1993 y al Acuerdo 09 de 1999 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 18. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Delegación en materia pensional. Delégase en el Gerente Nacional de Unisalud, en su condición simultánea de Director de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, la función de realizar las operaciones y dictar todos los actos relacionados con el reconocimiento y liquidación de pensiones y cuotas y bonos pensionales referentes al personal del nivel nacional y de las Sedes de Bogotá, Palmira, Arauca, Leticia y San Andrés. Delégase la misma función en los Vicerrectores de las Sedes de Medellín y Manizales en relación con el personal de la respectiva Sede.

Para los efectos de la ordenación y autorización del gasto y autorización del pago de las sumas por concepto de pensiones y cuotas y bonos pensionales se confieren las siguientes delegaciones:

1. En el Director de Unisalud de la Sede de Bogotá para los pensionados y servidores del nivel nacional y de las sedes de Bogotá, Arauca, Leticia y San Andrés.

2. En los Directores de las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira para los pensionados y servidores de las respectivas Sedes.

Artículo 19. Representación judicial y administrativa. Delégase en el Jefe de la Oficina Jurídica Nacional y en los Jefes de las Oficinas Jurídicas de las Sedes o quienes hagan sus veces, bajo la coordinación y las instrucciones del Rector General y de los Vicerrectores de Sede, según sea el caso, la representación de la Universidad en los procesos y actuaciones administrativos y jurisdiccionales en los cuales la Universidad deba hacerse parte o intervenir en ellos y que se refieran a actos, contratos, convenios, hechos u operaciones de las autoridades académicas y administrativas de la Universidad en el nivel nacional, en sus sedes y en sus Facultades, Centros e Institutos según sea el caso. Los Jefes de las Oficinas Jurídicas de Sede actuarán siempre bajo la orientación que en materia de criterios jurídicos imparta la Oficina Jurídica Nacional y le suministrarán a esta misma Oficina la información periódica o especial que les solicite.

Delégase igualmente en los Vicerrectores de Sede la función de otorgar poderes especiales a abogados vinculados a la planta administrativa o a abogados externos, para los mismos fines de representación de la Universidad de que trata el inciso primero de este artículo. Tratándose de las sedes de Arauca, Leticia y San Andrés la representación para efectos administrativos o judiciales está reservada al Rector General, quien podrá conferir poderes especiales para el efecto.

Artículo 20. Actos relativos al sistema de préstamos-beca. Delégase en los Vicerrectores de Sede la expedición de todos los actos administrativos relacionados con el sistema de préstamos-beca, de conformidad con las disposiciones internas vigentes de la Universidad.

Artículo 21. Devolución de sumas por concepto de matrículas. Delégase en los decanos de Facultad y en los Directores de Sede, la función de ordenar la devolución de sumas pagadas por concepto de matrículas por estudiantes de pregrado y posgrado, conforme a las reglas y según los procedimientos previstos en las normas internas vigentes. Para este efecto, se utilizarán los formatos únicos que preparará y distribuirá la Oficina Jurídica Nacional.

CAPÍTULO IV

Derogado por art. 10, Resolución Rectoría 1494 de 2009.

ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 22. Derogado por arts. 12 y 51**, Acuerdo CSU 035 de 2002. Competencia delegada por el Consejo Superior Universitario a los Consejos de Sede.** Corresponde a los Consejos de Sede la siguiente función delegada en virtud del artículo 1o. del Acuerdo 52 de 1997 del Consejo Superior Universitario en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Delégase en los Consejos de Sede de la Universidad Nacional de Colombia el ejercicio de la función de modificar el número de cargos de la planta de personal académico según dedicaciones que a la fecha del presente Acuerdo corresponde a cada una de las Facultades, Centros e Institutos de la respectiva Sede, siempre y cuando no se altere el total de equivalencias en tiempo completo de cada una de esas unidades académicas. Excepcionalmente, en caso de que exista pleno acuerdo entre las Facultades, Centros e Institutos, expresado formalmente en actos de sus Consejos o Juntas, se podrá ejercer la función que se delega para modificar equivalencias en tiempo completo de dichas unidades, pero sin que se altere el total de equivalencias en tiempo completo de la correspondiente Sede."

"PARAGRAFO. Los Consejos de Sede informarán de las disposiciones adoptadas en desarrollo de la delegación de que trata este artículo, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Oficina Nacional de Personal Docente o su equivalente, la cual dispondrá de cinco (5) días hábiles para objetarla, caso en el cual el acto administrativo no producirá efecto alguno y la cuestión será decidida definitivamente por el Consejo Superior Universitario. Se entiende que, transcurrido ese lapso sin que se haya producido objeción alguna, el acto producirá todos sus efectos".

Artículo 23. Competencia delegada por el Consejo Superior Universitario a los Vicerrectores de Sede. Corresponde a los Vicerrectores de Sede la siguiente función delegada en virtud del artículo 2º del Acuerdo 52 de 1997 del Consejo Superior Universitario en los siguientes términos:

"ARTICULO 2º. Delégase en los Vicerrectores de Sede de la Universidad Nacional de Colombia la expedición de los actos administrativos de otorgamiento de comisiones para cualquiera de los fines de que trata el artículo 60º del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente- cuando su duración sea superior a noventa (90) días, según la reglamentación existente".

Artículo 24. Delegación del Rector General a los Vicerrectores de Sede. Delégase en los Vicerrectores de Sede las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal académico:

1. Nombramiento y posesión; no renovación de nombramiento; y suspensión, imposición de sanciones, remoción o desvinculación en cualquiera de los casos previstos en la ley o en los estatutos y normas internas de la Universidad, salvo la sanción de destitución cuya imposición es privativa del Rector General.

2. Otorgamiento de comisiones para el desempeño de cargos directivos o administrativos en la Universidad, salvo los de Vicerrector Académico y General, Vicerrector de Sede y Director de Sede, y para el desempeño de funciones en una unidad académica de la misma Sede, diferente a aquella a la cual pertenece el miembro del personal académico.

3. Otorgamiento de comisiones para adelantar estudios en el exterior, o para cualquiera de los fines de que tratan los literales d) y e) del artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente- cuando su duración sea inferior a noventa días, según la reglamentación existente.

4. Reconocimiento, aplazamiento y liquidación de vacaciones.

5. **Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 870 de 2002.** Autorización de la apertura de concursos docentes con base en la disponibilidad de cargos de la planta de personal académico.

6. **Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008.** Celebración de contratos con los miembros del personal académico que hayan sido comisionados para adelantar estudios y aprobación de las pólizas y demás documentos para el efecto.

Artículo 25. Delegación del Rector General a los Directores de Sede. Delégase en los Directores de Sede las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal académico:

1. Nombramiento y posesión; renovación de nombramiento; y suspensión e imposición de sanciones en cualquiera de los casos previstos en la ley o en los estatutos y normas internas de la Universidad. Las funciones de no renovación del

nombramiento, remoción o desvinculación o de imposición de la sanción de destitución son de competencia exclusiva del Rector General.

2. **Texto original subrayado fue modificado por art. 2, Resolución Rectoría 870 de 2002.** Autorización de la apertura de concursos docentes con base en la disponibilidad de cargos de la planta de personal académico.

3. Ingreso a la carrera docente.

4. **Texto original subrayado fue modificado por art. 3, Resolución Rectoría 870 de 2002.** Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales.

5. Promoción a una categoría superior, salvo la promoción a profesor titular.

6. Asignación de horas cátedra para cada período académico.

7. **Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 015 de 2003.** Contratación de docentes ocasionales, profesores especiales, visitantes, monitores y auxiliares de docencia, dentro de los límites y condiciones señalados por las normas y decisiones presupuestales de la Universidad.

8. Designación para desempeñar funciones directivas o administrativas por encargo.

9. Otorgamiento de comisiones para la realización de prácticas o actividades docentes o investigativas.

10. Reconocimiento, aplazamiento y liquidación de vacaciones.

Artículo 26. Delegación del Rector General a los Decanos de Facultad y Directores de Centros e Institutos interfacultades. Delégase en los Decanos de Facultad y Director de Centros e Institutos interfacultades las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal académico:

1. Ingreso a la carrera docente.

2. Renovación de nombramiento.

3. Concesión de año sabático y de permisos para salir del país durante el período correspondiente al año sabático.

4. **Texto original subrayado fue modificado por art. 4, Resolución Rectoría 870 de 2002.** Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales.

5. Promoción a una categoría superior, salvo la promoción a profesor titular.

6. Asignación de horas cátedra por cada periodo académico.

7. **Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 015 de 2003.** Contratación de docentes ocasionales, profesores especiales, visitantes, monitores y auxiliares de docencia, dentro de los límites y condiciones señalados por las normas y decisiones presupuestales de la Universidad.

8. otorgamiento de licencias ordinarias y de licencias especiales no renunciables.

9. Otorgamiento de comisiones de estudio en el país o para cualquiera de los fines de que tratan los literales b) y c) del artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente-, cuando su duración sea inferior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.

10. Otorgamiento de comisiones para la realización de prácticas o actividades docentes o investigativas.

11. Designación para desempeñar funciones directivas o administrativas por encargo.

Artículo 27. Competencia del Rector en materia de personal académico. Corresponde exclusivamente al Rector en relación con el personal académico.

1. Las decisiones que impongan la sanción de destitución.

2. Los actos y trámites relacionados con las promociones a Profesor Titular.

3. Las siguientes relacionadas con los miembros de la planta docente de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.

a) Las decisiones de no renovación del nombramiento, y de remoción o desvinculación de los miembros del personal académico.

b) Otorgamiento de comisiones para cualquiera de los fines de que trata el artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente-, cualquiera que sea su duración, según la reglamentación existente, conforme a lo previsto en los Acuerdos Nos. 59 de 1991 y 52 de 1997 del Consejo Superior Universitario.

c) Otorgamiento de comisiones para el desempeño de cargos directivos o administrativos en la Universidad y para el ejercicio de funciones en una unidad académica de la misma Sede, diferente a aquella a la cual pertenece el miembro del personal académico.

d) Concesión de año sabático y de permisos para salir del país durante el periodo correspondiente al año sabático.

e) **Derogado por art. 13, Resolución Rectoría 980 de 2004.** Otorgamiento de licencias ordinarias y de licencias especiales no renunciables.

Artículo 28. Reglas especiales sobre delegaciones en materia de personal académico. Para los efectos de las delegaciones sobre personal académico de que trata el presente Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1. Todos los actos administrativos en ejercicio de la delegación serán expedidos con plena observancia de los procedimientos y requisitos previos establecidos por los estatutos y normas vigentes.

2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de los actos, las autoridades delegadas informarán de ellos al Jefe de la Oficina de Personal docente de la Sede y al Director de la Oficina Nacional de Personal o a quienes hagan sus veces.

3. Los actos administrativos serán elaborados de conformidad con los modelos preparados para el efecto por la Oficina Nacional de Personal en coordinación con la Oficina Jurídica.

4. Los actos y contratos que impliquen compromisos o erogaciones de orden presupuestal sólo se expedirán dentro de los límites autorizados por las autoridades competentes de la Universidad.

5. El funcionario delegado informará al Jefe de la Oficina de Personal docente de la Sede y al Director de la Oficina Nacional de Personal o a quienes hagan sus veces, sobre los actos dictados y los contratos celebrados en desarrollo de la delegación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción. El acto o contrato no producirá efectos hasta tanto esta información se haya efectivamente suministrado.

6. En casos especiales que no permitan utilizar los modelos de que trata el numeral 3 de este artículo, el funcionario delegado solicitará asesoría a la Oficina Nacional de Personal en coordinación con la Oficina Jurídica Nacional.

7. Las delegaciones en materia de personal académico no comprende la designación de miembros del personal académico para desempeñar por encargo las funciones de Decanos y Director de Institutos y Centros interfacultades, que es función privativa del Rector General.

CAPÍTULO V

FONDOS ESPECIALES

Artículo 29. Naturaleza de los Fondos Especiales. Los Fondos Especiales de que trata el presente Capítulo, constituyen sistemas especiales para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de formación, investigación y extensión, con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la Universidad en los términos del artículo 8º del Decreto Extraordinario 1210 de 1993. Los Fondos Especiales funcionarán como cuentas contables separadas, administradas en la forma indicada en el artículo siguiente y contra las cuales la ordenación del gasto, conforme a las normas aplicables, corresponderá al Rector General o al funcionario delegado por el Rector General.

Parágrafo. A través de los Fondos Especiales también se podrán administrar y manejar recursos del presupuesto de la Universidad, tanto propios como provenientes de aportes del presupuesto nacional, de conformidad con las normas internas. Igualmente los Fondos Especiales organizarán subcuentas para el manejo contable independiente de recursos de Unidades de Gestión Académico-administrativas, Unidades administrativas, programas o proyectos.

Artículo 30. Fondos Especiales. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 1210 de 1993, en virtud de normas internas de la Universidad existen los siguientes Fondos Especiales:

1. En el nivel nacional:

a) **Texto original subrayado fue modificado por art. 12, Resolución Rectoría 980 de 2004.** El Fondo de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.

b) Los Fondos de Unimedios y Unibiblos.

c) El Fondo Especial de Unisalud y sus subcuentas, en los términos previstos en el Acuerdo 69 de 1997 del Consejo Superior Universitario.

2. En las Sedes los siguientes Fondos:

a) Sede de Bogotá: Los Fondos delas Direcciones Académica, de Gestión y de bienestar.

b) Sede de Medellín.

c) Sede de Manizales.

d) Sede de Palmira.

e) Sede de Leticia.

f) Sede de Arauca.

g) Sede de San Andrés.

3. Un Fondo Especial en cada una de las Facultades de la Universidad así:

a) En la Sede de Bogotá cada Fondo Especial tiene una organización propia en la estructura de la respectiva Facultad.

b) En las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira, los Fondos Especiales que será administrados en materia presupuestal contable y de tesorería por la misma organización que tiene a su cargo el Fondo Especial de la respectiva Sede.

4. Los Fondos Especiales de las Centros e Institutos interfacultades de la Sede de Bogotá, que serán administrados en materia presupuestal, contable y de tesorería por la misma organización que tiene a su cargo el Fondo Especial de la Dirección Académica de la Sede de Bogotá.

Parágrafo. Mientras se ponen en funcionamiento los Fondos Especiales de Unimedios y Unibiblos y el Fondo Especial de Unisalud y sus subcuentas, continuará los sistemas y mecanismos de administración de recursos vigentes a la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Artículo 31. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 2030 de 2002 y por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Recursos de los Fondos Especiales. Son recursos de los Fondos Especiales todos aquellos generados por concepto de actividades académicas de formación, Investigación y extensión y otras análogas o complementarias; los que se causen en desarrollo de las actividades de que trata el parágrafo del artículo 2º del Decreto Extraordinario 1210 de 1993; y los que se le transfieran con cargo a las apropiaciones del presupuesto de la Universidad. Ingresarán a los Fondos tanto los recursos de carácter contraprestacional, como los que se les transfieran sin ese carácter por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o por otro u otros Fondos Especiales, para efecto de desarrollar cualquier tipo de actividad relacionada con las finalidades y funciones de la Universidad.

En consecuencia, ingresarán a los Fondos Especiales según sea el caso, entre otros, los siguientes recursos:

a) Los provenientes de órdenes, contratos y convenios para la realización de asesorías, consultorías, estudios, prestación de servicios y, en general, todo tipo de actividades académicas de formación, investigación o extensión.

b) Los producidos por la realización de actividades docente-asistenciales, seminarios, cursos de extensión, foros y eventos similares.

c) Los correspondientes a la venta, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes y productos asignados o producidos por la respectiva unidad académica.

d) Los ingresos por concepto de inscripciones, matrículas y derechos académicos de programas de posgrado.

e) Los ingresos por concepto de validaciones, habilitaciones, certificados, constancias académicas y derechos de grado.

f) Los correspondientes a rendimientos financieros producidos por los mismos recursos de los Fondos Especiales.

g) Las sumas transferidas a cualquier título por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, destinadas a la realización de actividades propias de las finalidades y funciones de la Universidad, o para contribuir de manera general al funcionamiento de la respectiva unidad académica o administrativa.

h) Los recursos que se le transfieran con cargo a las apropiaciones del presupuesto de la Universidad.

Artículo 32. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 2030 de 2002 y por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Destinación de los recursos de los Fondos Especiales. Los recursos de los Fondos Especiales podrán destinarse, con sujeción al régimen presupuestal y especialmente de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 33 de la presente Resolución, a cualquier tipo de gasto siempre y cuando esté relacionado con la organización y funcionamiento de los programas curriculares de pregrado o posgrado, de investigación y de extensión, publicaciones, bienestar universitario, y con las labores académico-administrativas.

En consecuencia, podrán hacerse, entre otros, gastos para los siguientes fines:

a) Adquisición o utilización a cualquier título de bienes, tales como muebles, equipos y elementos de oficina, equipos de computación, programas o soportes lógicos, elementos para laboratorios, equipos y artículos de comunicaciones, aparatos de radio, televisión, sonido y proyección, redes, insumos, artículos para el mantenimiento y el aseo, libros, revistas y periódicos, etc.

b) Actividades de conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles.

c) Prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas, que deberán estar ligados a la ejecución o realización de las órdenes, contratos, convenios y actividades que generen los respectivos recursos, o a las actividades para las cuales se hayan adoptado los presupuestos de gastos de que tratan los numerales 5º y 6º del artículo 33.

d) Suscripción de pólizas de manejo y de seguros necesarias para la ejecución de las órdenes y los contratos que se celebren.

e) Prestación de servicios públicos.

f) Servicios de mensajería, correos, telégrafos, fax, transmisión de información, redes de datos y otros medios de comunicación, alquiler de líneas, y embalaje y acarreo de elementos.

g) Inscripciones, matrículas y derechos para la participación en eventos, programas o proyectos de carácter académico.

h) Transporte y viáticos y gastos de estadía indispensables para el cumplimiento de las órdenes, los contratos y las actividades que generen recursos.

i) Realización de actividades de bienestar universitario.

j) Reconocimiento de estímulos al personal académico, los cuales deben estar estrictamente ligados a cada orden, contrato, convenio o actividad que genere recursos o a los contratos que se celebren conforme al literal c) del artículo 33. Los estímulos se precisarán mediante autorizaciones de prestación de servicios académicos remunerados.

k) Realización de eventos y sesiones de trabajo relacionados con las actividades académicas y administrativas.

l) Los previstos en las apropiaciones presupuestales respecto de las cuales se hayan transferido recursos con cargo a las apropiaciones del presupuesto de la Universidad.

Artículo 33. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 2030 de 2002 y por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Reglas para la ejecución de los recursos de los Fondos Especiales. La ejecución de los recursos de los Fondos Especiales se realizará conforme a las normas vigentes de la Universidad y, además, para los efectos del ejercicio de las delegaciones de que trata la presente Resolución deberá cumplir las siguientes reglas:

1. Todos los contratos, órdenes convenios o actividades que generen recursos con destino a un Fondo Especial deberán ser aprobados mediante Resolución por el correspondiente ordenador del gasto del respectivo Fondo, con sujeción a los procedimientos previos que establezcan las normas vigentes. En la misma Resolución se precisarán los recursos, su distribución y, si es el caso, las transferencias a que haya lugar.

2. Se podrán destinar a la ejecución o realización de órdenes, contratos, convenios y actividades, únicamente los recursos generados por cada uno de ellos.

3. Los recursos generados por cada contrato, orden, convenio o actividad, se manejarán de manera separada en lo presupuestal, contable y de tesorería, sin que, por consiguiente, puedan transferirse recursos de uno para ejecutar otro o para realizar actividades distintas a las ligadas con el objeto del contrato, orden, convenio o actividad.

4. Una vez terminados y liquidados los contratos, convenios y órdenes, o concluidos los periodos previstos para las actividades, y efectuadas las transferencias a que haya lugar, los recursos excedentes podrán destinarse a los siguientes fines.

a) Los gastos de que trata el artículo 32 de la presente Resolución.

b) De manera transitoria, bajo la modalidad de unidad de caja, a la ejecución o realización de órdenes, contratos, convenios o actividades. Los recursos así utilizados deberán restituirse una vez ingresen los recursos generados por las órdenes, los contratos, los convenios y las actividades para las cuales haya sido utilizados temporalmente.

c) A financiar contrapartidas destinadas a la realización de proyectos especiales, para los cuales se celebren por el Rector General contratos o convenios con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales, internacionales o

extranjeras. En este caso se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo y se podrá utilizar el sistema previsto en el artículo 34 de la presente Resolución.

5. Para los efectos del numeral 4º de este artículo se deberá preparar por el Rector General, el Vicerrector o Director de Sede, el Decano, el Director de Centros e Institutos interfacultades y el Director o Gerente de Unidad Especial (Unibiblos, Unimedios y Unisalud) un proyecto de presupuesto de gastos, conforme a los criterios y especificaciones que determinará la Dirección Nacional Financiera y Administrativa, el cual será aprobado por el Rector General tratándose del Fondo de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa, y de los Fondos de Unibiblos, Unimedios y Unisalud, y por los Vicerrectores y Directores de Sede, que actuarán como delegatarios del Rector General, en los casos de los Fondos de las respectivas Sedes y de las Facultad y Centros e Institutos interfacultades. Sin este acto administrativo no es posible ejecutar los recursos correspondientes en ejercicio delas delegaciones conferidas por esta Resolución.

6. Para comprometer y ejecutar recursos de los Fondos Especiales, distintos a los señalados en los literales a) y b) del artículo 31 se deberá igualmente proceder periódicamente en la forma indicada en el numeral 5º de este artículo, una vez se hayan generado o ingresado los recursos respectivos.

7. Los actos administrativos que se dicten conforme a los numerales 5º y 6º de este artículo podrán ser modificados o adicionados durante al misma vigencia fiscal, según las mismas reglas señaladas en este artículo y en la presente Resolución.

Artículo 34. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 2030 de 2002 y por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Acuerdos de transferencia de recursos. Para los efectos de la ejecución y realización de órdenes, contratos, convenios y actividades, podrán definirse transferencias de recursos entre los Fondos Especiales mediante acuerdos específicos entre los ordenadores del gasto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 2030 de 2002 y por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Convenios, órdenes y contratos de competencia del Rector General. Son de competencia exclusiva del Rector General los siguientes contratos, órdenes y convenios.

1. Los convenios internacionales.

2. Los contratos de empréstito.

3. Los de compra, enajenación, gravamen, administración, utilización o modificación esencial de bienes muebles e inmuebles, excepto los de arrendamiento para funcionamiento de cafeterías o centros de fotocopiado y los relativos a bienes que sean producidos como resultado de una actividad académica.

4. Las órdenes y los contratos cuyo objeto implique alteraciones o cambios sustanciales de orden estético o de los valores patrimoniales y culturales de los bienes de la Universidad.

5. Los contratos y convenios en virtud de los cuales se vincule la Universidad a la creación y organización de una persona jurídica de cualquier naturaleza que ella sea, o que se celebren conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 33 de la presente Resolución.

6. Los relativos a diseño, realización, producción, emisión y comercialización de programas o productos destinados a los medios de comunicación, en los cuales se comprometa el nombre y la imagen de la Universidad o de cualquiera de sus unidades.

7. La aceptación de donaciones y legados.

8. Los relativos a marcas y patentes y a propiedad intelectual.

9. Los que no son materia de la delegación a que se refiere esta Resolución.

Paragrafo. Toda iniciación de gestiones y trámites orientados a la suscripción de los contratos, órdenes y convenios a que se refiere este artículo requiere autorización previa del Rector General.

Artículo 36. Derogado por art. 2, Resolución Rectoría 313 de 2008. Contratos sometidos a autorización previa. El ejercicio de las delegaciones para efectos de la celebración de órdenes, contratos y convenios de que trata la presente Resolución requiere autorización previa del Rector General cuando el objeto se refiera a las siguientes materias:

1. Equipo y soportes lógicos (hardware y software) para procesos de gestión en las áreas financiera, contable y presupuestal, control de inventarios, talento humano, registro académico, control de acceso a los espacios físicos, bibliotecas y centros de documentación, sistemas de información, correo electrónico, y sistemas virtuales de formación.

2. Licenciamiento de software.

3. Equipos de alta complejidad para el desarrollo de las funciones académicas de formación, investigación y extensión, que por sus características puedan ser utilizados en red por diferentes unidades académicas.

4. Bases de datos e informaciones en medio magnético para las bibliotecas y centros de documentación.

5. Sistemas de suministro y provisión de bienes y servicios bajo la modalidad de outsourcing.

6. Frecuencias para radio y televisión u otros sistemas de transmisión de información.

7. Administración fiduciaria u otras formas de manejo o administración de valores o recursos.

8. Modalidades para el pago de impuestos y contribuciones.

Paragrafo. Para los efectos de la autorización previa relacionada con las materias de que tratan los numerales 1º a 4º incluido de este artículo, el Rector General tendrá en cuenta los criterios, descripciones específicas y restricciones definidos por el Comité Nacional de Informática, en armonía con los programas de inversión, la necesidad de garantizar uniformidad y estandarización de los sistemas de información y de bases de datos y, en general, la economía en la utilización global de los recursos de la Universidad. Esta autorización es obligatoria tanto para iniciar gestiones y trámites como para la suscripción misma de los contratos, órdenes y convenios.

Artículo _37. Derogado por art. 8 Num. III y art. 73, Manual de Convenios y Contratos, adoptado mediante Resolución Rectoría 1952 de 2008. Aprobación de garantías. En los casos en que sean procedentes conforme al Acuerdo 73 de 1995 y al artículo 5º de la Resolución de Rectoría No. 001274 de 1996 o a las normas que los modifiquen o sustituyan, las garantías que deben ser otorgadas por los contratistas serán aprobados por el mismo ordenador del gasto.

Artículo 38. Apertura de cuentas. En todos los casos, la apertura de cuentas corrientes, cuentas de ahorro o la constitución de inversiones financieras se efectuará de acuerdo con las autorizaciones y directrices que para el efecto señalará la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.

Artículo 39. Reglas para las autoridades y funcionarios delegados. Las autoridades y funcionarios que obren en virtud de las delegaciones de que trata esta Resolución actuarán de conformidad con las disposiciones legales e internas vigentes y, en particular, observarán las siguientes reglas:

1. Actuarán con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y responsabilidad.

2. Asumirán de manera individual la responsabilidad por la expedición de los actos y la celebración de órdenes, contratos, convenios y actividades, sin que, por consiguiente, se comprometa la responsabilidad del delegante.

3. No podrán tramitar ni legalizar actos administrativos y obligaciones que afecten el presupuesto de gastos sin disponibilidad presupuestal previa, cuando no reúnan los requisitos legales y normativos, o cuando se configuren como hechos cumplidos.

4. Se someterán plenamente al régimen contractual establecido por el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, a las normas presupuestales vigentes y, en general, a todas las disposiciones internas sobre la materia que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

5. En ejercicio de las delegaciones de orden contractual no se podrán celebrar adiciones cuando el valor total del respectivo contrato, orden o convenio supere los límites cuantitativos de la respectiva delegación.

6. Cuando se trate de la presentación de ofertas o propuestas para participar en concursos o licitaciones, los funcionarios delegados en materia contractual solicitarán oportunamente autorización previa al Rector General, a fin de evitar la presentación de más de una propuesta en nombre de la Universidad.

7. Presentarán oportunamente los informes que les sean solicitados por cuerpos y autoridades superiores de la Universidad y por las entidades externas de inspección y control.

8. Utilizarán los formatos y modelos que para órdenes, contratos, convenios, resoluciones y otros actos preparen y suministren las dependencias y oficinas del nivel nacional.

Artículo 40. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 1270 de 2007. Suscripción de actos. Todos los actos que se dicten con fundamento en las disposiciones de la presente Resolución sólo deberán ser suscritos por el funcionario que los expida, excepto en los casos especiales en que conforme a esta Resolución se exige más de una firma. Las actas de posesión sólo requerirán la firma del Director de Personal del nivel nacional o de Sede o de quien haga sus veces y la del funcionario posesionado.

Artículo 41. Vía gubernativa y reasunción de funciones. Contra los actos que se dicten en ejercicio de funciones delegadas por el Rector General sólo procede el recurso de reposición para agotar la vía gubernativa. El Rector General podrá reasumir de manera particular o general, en cualquier tiempo, el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 42. Condiciones de las delegaciones. Las disposiciones de la presente Resolución se consideran para todos los efectos como condiciones para el ejercicio de las funciones delegadas en virtud de este acto administrativo. Los funcionarios no podrán delegar en otros las funciones que les hayan sido delegadas.

Artículo 43. Equivalencia de funciones o responsabilidades. Para todos los casos en que esta Resolución utiliza la expresión "quien o quienes hagan sus veces", o cuando por alguna razón no exista exactamente en la organización administrativa el funcionario o dependencia señalado como responsable, corresponde al Rector General, al Vicerrector o Director de Sede, al Decano o al Director de Centros e Institutos interfacultades, definir mediante acto administrativo el funcionario que se considera equivalente para el ejercicio de las funciones o responsabilidades correspondientes.

Parágrafo. Cuando se defina una equivalencia de funciones conforme a este artículo, el funcionario que la establezca comunicará inmediatamente la información respectiva a la Dirección Nacional Financiera y Administrativa y a la Oficina Nacional de Personal.

Artículo 44. Recursos por devolución del IVA. Todos los recursos que reciba la Universidad por concepto de devolución del Impuesto de Valor Agregado, IVA, se incorporarán como recursos propios al presupuesto y se destinará a funcionamiento o inversión según las necesidades de la Universidad y de acuerdo con lo que disponga el acto de incorporación, con independencia de la actividad que causó el pago del impuesto.

Artículo 45. Derogado por Art. 117, Acuerdo CSU 171 de 2014. Ejecución de sanciones disciplinarias. Para los efectos de la ejecución de las sanciones disciplinarias que se impongan a miembros del personal académico y administrativo se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. La Resolución que impone la sanción se entiende debidamente ejecutoriada cuando habiendo sido interpuestos oportunamente los recursos procedentes en vía gubernativa, hayan sido decididos y la sanción haya sido confirmada o modificada.

2. También se entiende ejecutoriada la Resolución que impone una sanción cuando siendo procedentes no se ha interpuesto en la oportunidad legal ningún recurso en vía gubernativa.

3. Una vez verificada la ejecutoria de una Resolución que impone una sanción, debe procederse de inmediato a su ejecución, mediante la adopción de las medidas administrativas que sean indispensables, sin necesidad de la expedición de otro acto administrativo.

4. Es responsabilidad del funcionario que impuso la sanción en única o primera instancia verificar que la Resolución que impuso la sanción se encuentra ejecutoriada y adoptar o solicitar de las Direcciones de personal del nivel nacional o de la correspondiente Sede, según sea el caso, la adopción de manera inmediata de las medidas administrativas para su ejecución. Para estos efectos y, en armonía con el artículo 56 del Acuerdo 018 de 1998 del Consejo Superior Universitario, deléganse las funciones de ejecución en los funcionarios que han impuesto la sanción en única o primera instancia.

Artículo 46. Ejecución de actos administrativos. Todo acto administrativo contra el cual sean procedentes recursos en vía gubernativa sólo podrán ser ejecutados una vez decididos los recursos interpuestos o transcurrido el término para interponerlos sin que se hayan formulado.

Artículo 47. Fondo Especial de Unibienestar. La organización del Fondo Especial de Unibienestar y los actos de delegación correspondientes se adoptarán una vez se reglamente dicha Unidad Especial en desarrollo de lo previsto en el Estatuto General.

Artículo 48. Derogado por Art. 117, Acuerdo CSU 171 de 2014. Causal de mala conducta. Para todos los efectos disciplinarios del personal docente y administrativo, constituye causal de mala conducta el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 49. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Resolución Rectoría 120 de 2001. Vigencia. La presente Resolución deroga expresamente las Resoluciones de Rectoría Nos. 666 y 666A de 1984; 322 y 1077 de

1990; 1362 de 1991; 92 y 1899 de 1994; 1043 de 1996, 521 de 1997; 130 y 423 de 1998; 273 de 1996, excepto los artículos 1º a 4º inclusive; y 187 de 1999; las demás Resoluciones, normas y actos de Rectoría que hayan conferido y regulado delegaciones y en general deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de febrero de 2001.

VICTOR MANUEL MONCAYO CRUZ

Rector General

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Poder de Representación Judicial
Ref.:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad.:	11001-33-35-016-2022-00333-00
Accionante:	Isabel Martínez Navarrete
Accionados:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Otros

MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.248.305 de Pasto, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", facultado mediante Resolución 170 de 16 de julio de 2021, lo cual se encuentra demostrado con los documentos que para el efecto adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS,** identificada con Nit. 900.514.460-6, para que a través de los abogados debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá, o quien su Representante Legal delegue, actúe en nombre y representación de la Universidad, dentro del proceso de la referencia.

La firma apoderada se encuentra facultada para que a través de su representante legal, sus apoderados inscritos o quienes ellos sustituyan este poder, puedan conciliar, transigir, desistir, recibir, notificarse, contestar demanda y en particular para adelantar toda actuación jurídica en defensa de los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El presente mandato se acoge al Inc. 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que se refiere a la facultad de quienlo otorga de conferir poder mediante presunción de la autenticidad sin necesidad de firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento de parte. Para tal fin, en cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, pongo de presente que el Representante Legal de la firma apoderada se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y la dirección electrónica anotada en este es mrodriguezd@rdcabogados.com, Celular 3016880807.

Atentamente,

BOLAÑOS ZAMBRANO MILTON JAVIER
Firmado digitalmente por BOLAÑOS ZAMBRANO MILTON JAVIER
Fecha: 2022.10.31 16:33:19 -05'00'

MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No.80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.
Representante Legal RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS
NIT. 900.514.460-6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.026.586.384
GALINDO MORENO
APELLIDOS
JEIMMY YESENIA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1996
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
01-ABR-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JEIMMY YESENIA

APELLIDOS:
GALINDO MORENO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
28/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1026586384

FECHA DE EXPEDICIÓN
14/11/2019

TARJETA Nº
336957

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S
Sigla: RDC ASOCIADOS S A S
Nit: 900514460 6, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02201252
Fecha de matrícula: 4 de abril de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 19 A Bis # 2-39 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@rdcabogados.com
Teléfono comercial 1: 6014775374
Teléfono comercial 2: 3217035063
Teléfono comercial 3: 3016880807

Dirección para notificación judicial: Kr 19 A Bis # 2-39 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@rdcabogados.com
Teléfono para notificación 1: 6014775374
Teléfono para notificación 2: 3217035063
Teléfono para notificación 3: 3016880807

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 4 de abril de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2012, con el No. 01623029 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de consultoría legal, representación judicial, conciliación extrajudicial, evaluación y ejecución de proyectos técnicos y jurídicos, elaboración de diagnósticos técnicos, jurídicos y/o científicos, asesoría contable y financiera, elaboración de avalúos comerciales, administración de bienes, administración de unidades residenciales, comercialización de bienes y servicios, compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gestión documental, evaluación, desarrollo y/o ejecución de proyectos arquitectónicos en todo el territorio nacional. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la compañía, de manera que, entre otras cosas, podrá participar como socia en consorcios, uniones temporales o sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social, incluyendo también que actúe como parte en la celebración del contrato de cuentas en participación, ya como gestor, ya como participe inactivo. Así mismo, por expresa autorización legal, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, sin que la nueva actividad a realizar deba guardar relación con la actividad económica principal ya descrita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, con las mismas facultades a él conferidas y reconocidas mediante este documento, la designación será por el término de un año, y se llevara a cabo por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 01 del 21 de mayo de 2021, inscrito el 28 de Mayo de 2021 con el No. 02710314 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Maycol Rodriguez Díaz	C.C. No. 80.842.505	143.144
Andrey Camilo Abril Miranda	C.C. No. 1.010.222.660	332.282
Piedad Gutiérrez barrios	C.C. No. 38.280.863	76.743
Jaime Antonio Ochoa Salazar	C.C. No. 14.268.200	32.856
Lesly Liliana Pastor Camargo	C.C. No. 1.078.367.646	219.746
Angel Andrés Hernandez Montiel	C.C. No. 1.067.906.905	237.727

Por Acta No. 02 del 5 de octubre de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 02750211 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Paula Andrea Sánchez Acevedo	C.C. No. 1.032.496.680	361.717

Por Acta No. 02 del 6 de julio de 2022 de Accionista Único, inscrita el 15 de Julio de 2022 con el No. 02858829 del libro IX, de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S A S) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Diego Hernando Rivera Ruiz	C.C. No. 1.020.717.338	198.309
Jeimmy Yesenia Galindo Moreno	C.C. No. 1.026.586.384	336.957

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 4 de abril de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2012 con el No. 01623029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Maycol Rodriguez Diaz	C.C. No. 000000080842505

Por Acta No. 1 del 24 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Lilly Diaz Galindo	C.C. No. 000000041648527

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 737.527.658
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá D. C., octubre 31 de 2022

Doctor,
JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO
yjgalindom@rdcabogados.com – Yesenia.gamo@gmail.com
Ciudad

REF: **ASIGNACIÓN DE PROCESO**

Respetado Dra. Galindo,

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado civil profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS** con **NIT 900514460-6**, por medio del presente le informo que le ha sido asignada la representación judicial dentro del asunto que se individualiza a continuación:

Despacho a cargo:	JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Tipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-016-2022-00333-00
Demandante:	Isabel Martínez Navarrete
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Cliente:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Para tal efecto, se adjunta poder otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022 y, artículo[1] 75 del CGP por el Cliente debidamente firmado por el suscrito representante legal en señal de aceptación del mandato.

Del mismo modo, conforme al artículo[2] 77 del CGP, se deja expresa constancia que cuenta Usted con todas las facultades inherentes al poder, salvo la facultad de sustituir el mismo aotro apoderado.

Le solicito entonces, **Dra. GALINDO MORENO**, adelantar adecuadamente la representación judicial del cliente, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Firma que lo habilita para actuar como apoderado judicial inscrito. Del mismo modo, le solicitó que informe al Despacho que el correo electrónico pararecibir notificaciones en el asunto asignado es rdc.abogado.soacha@gmail.com

Atentamente,

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C.S. de la Judicatura

[1] **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. **Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso…

[2] **Artículo 77. Facultades del apoderado**…
Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com